

Victoria, Tam., 1 de diciembre de 2005.

H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

En ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64, fracción 11, y 91 fracción XII, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, someto a esa H. Legislatura la presente iniciativa de Decreto por medio de la cual se modifican diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas; de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Hacienda del Estado, de conformidad con los objetivos de política fiscal para el ejercicio de 2006, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con relación al Código Fiscal del Estado.

A fin de dar mayor seguridad jurídica y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el pago de créditos fiscales, se establece la obligación de proporcionar un recibo oficial en caso de que éste sea presentado ante la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas. Ahora bien, en el supuesto de que dicho pago lo realice en institución diversa autorizada, se propone entregar la constancia o acuse de recibo correspondiente.

Por otro lado, con el objeto de estar acordes con las nuevas tecnologías, es necesaria la implantación de nuevos métodos que faciliten la presentación de documentos que contengan información en medios electrónicos, por lo que también se propone incorporar un Capítulo 11 denominado "DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS".

En la revisión integral del Código se encontraron algunas expresiones que se

consideró conveniente modificar para que al hacer una interpretación estricta de las mismas, no se altere el sentido literal de las palabras.

Por otra parte, se revisaron las disposiciones inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución y considerando los precios actuales de los insumos, se propone a esa H. Legislatura la adecuación de los porcentajes con los que se generan los accesorios derivados de la aplicación de este procedimiento para la recuperación de los créditos fiscales insolutos.

Acorde con los tiempos modernos y con base en el uso de la tecnología con que hoy se cuenta, se propone la modificación del procedimiento de las notificaciones, a fin de que éstas también puedan hacerse utilizando algún medio electrónico, así como para dar validez legal a ese medio al emitirse el correspondiente acuse de recibo de la misma.

Con relación a la Ley de Coordinación Fiscal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2-A fracción **111** de la Ley de Coordinación Fiscal, para la determinación de los recursos que corresponden a cada una de las Entidades Federativas en el Fondo de Fomento Municipal, se requiere que la Secretaría de Finanzas informe oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de la recaudación local del predial y de los derechos de agua en la Entidad, por lo que se propone que se incluya en la ley la obligación de proporcionar esta última información para los organismos operadores del servicio de suministro de agua potable, de similar forma a la que ya se encuentra establecida para los municipios.

Esta información también se utiliza para el cálculo que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la determinación relativa a las participaciones que corresponden a los municipios colindantes con la frontera o los litorales, conforme lo dispuesto en la fracción I del citado artículo 2-A.

Así mismo, se propone se adecuen los términos con que se identifican algunos dispositivos legales federales, para que la referencia concuerde con la que legalmente corresponde.

Con relación a la Ley de Hacienda del Estado.

Al considerarse que en la Ley que Establece los Requisitos para la Operación de las Casas de Empeño del Estado de Tamaulipas, se establece que para la operación en nuestra entidad federativa de las casas de empeño se requiere

obtener el permiso del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, y que para el efecto deberá exhibirse el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes; al tiempo que dicho ordenamiento dispone que esos permisos deberán revalidarse anualmente, se propone a esa H. Legislatura contemplar en la Ley de Hacienda del Estado el importe que se cobrará por estos servicios.

Por otra parte, en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, se requiere realizar diversos trámites y erogaciones para proporcionar la información que solicitan los interesados y el envío de la misma, lo que genera gastos para el erario público, se propone a esa H. Legislatura adicionar a la Ley de Hacienda del Estado una disposición en materia de derechos como contraprestación por los servicios que se prestan en esa materia.

También en tratándose de derechos, se estima conveniente actualizar los importes de los derechos que actualmente se causan por los servicios de prevención y control de la contaminación del medio ambiente, disminuyéndose el costo de algunos de ellos y adicionándose otros conceptos que corresponden a servicios que actualmente se proporcionan en esta materia y que no están contenidos en la Tarifa de Derechos.

En relación a los servicios prestados por las autoridades educativas del Estado y con el fin de establecer una contraprestación que corresponda a la comprobación de los requisitos que deben cumplir las instituciones de estudios de nivel medio superior y superior, se propone la inclusión de un numeral 6 en la fracción VI del artículo 269 de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual manera se propone la incorporación de diversos servicios relacionados con la protección contra riesgos sanitarios, a fin de que se cubran los derechos correspondientes a la prestación de la actividad pública inherente.

Por lo anterior, someto a esa Honorable Soberanía para su discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE DEROGA UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE ADICIONAN DIVERSOS PRECEPTOS Y SE REFORMA UN ARTÍCULO DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan un tercer párrafo al artículo 6; un sexto párrafo al artículo 18-A; el Capítulo 11 del Título I denominado "De los Medios Electrónicos"; el artículo 18-8; el artículo 18-C; la fracción XII del artículo 27; un párrafo a la fracción I del artículo 40; una fracción 111 al artículo 45; dos párrafos a la fracción IV del artículo 48; el artículo 48-A; un segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo párrafos al artículo 51, ubicándose el actual párrafo segundo como párrafo sexto; un segundo párrafo a la fracción I del artículo 133; un quinto párrafo al artículo 134; un tercer párrafo al artículo 136; se reforman la denominación del Capítulo Único del Título 1; la fracción II del artículo 3; el primer párrafo del artículo 6; el primer párrafo del artículo 19; el primer párrafo del artículo 20; el segundo párrafo del artículo 21; el primer párrafo del artículo 22; el primer párrafo del artículo 23; el segundo párrafo de la fracción 111, así como su inciso c), y las fracciones IV y XI del artículo 27; el primer párrafo del artículo 28; el cuarto párrafo del artículo 29; la fracción VI del artículo 34; las fracciones 1, 111 Y IV Y el segundo párrafo del artículo 40; las fracciones 1, 11 Y 111 del artículo 41; las fracciones 11 y 111 del artículo 43; la fracción I del artículo 45; la fracción 11 párrafos primero y segundo la fracción 111 párrafo segundo del artículo 46; el tercer párrafo del artículo 47; la fracción IV del artículo 48; las fracciones 1, 11, 111, VI Y VII del artículo 50; la fracción 111 del artículo 50-A, el primer y tercer párrafos del artículo 51, pasándose este último a ser párrafo séptimo; el primer párrafo, incisos b) y c) del artículo 53; las fracciones I y 11 del artículo 55; la fracción 111 del artículo 59; las fracciones I y 11, Y el tercer párrafo del artículo 76; el primer párrafo del artículo 79; la fracción I del artículo 133; y el primer párrafo y sus fracciones 1, 11 Y 111, así como los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 145; y se deroga el artículo 54 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 3.- Las contribuciones...

1.- Impuestos...

11.- Derechos son las contribuciones establecidas en ley por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado.

111.- Contribuciones...

Cuando.. .

Los recargos...

ARTICULO 6.- Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de los accesorios de ambos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación...

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Finanzas. Tratándose de pagos efectuados en las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

ARTICULO 18 A.- El monto...

En los casos...

Los valores...

Los índices...

Las cantidades...

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco estatal, así como los valores de bienes en operaciones de que se traten, será 1.

CAPITULO 11 DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS.

ARTICULO 18 B.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos en que las autoridades fiscales establezcan una regla diferente, mediante disposiciones de carácter general.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las autoridades fiscales podrán aceptar el uso de la firma electrónica avanzada, que el contribuyente tramitó ante el Servicio de Administración Tributaria del Gobierno Federal, para lo cual suscribirá el convenio correspondiente con las autoridades fiscales federales competentes.

ARTICULO 18 C.- Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. Éste es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente.

ARTICULO 19.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones...

Cuando...

1.- ...

11.- ...

III.~ ...

IV.- ...

V.- ...

Cuando..

.

Lo dispuesto...

ARTICULO 20.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante las autoridades fiscales o notario público.

Los particulares. . .

Quien.....

ARTICULO 21.- Los créditos fiscales...

Se aceptarán como medio de pago los cheques certificados o de caja, los giros postales o telegráficos y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas; las tarjetas de crédito y de débito únicamente se aceptarán como medios de pago en los casos que establece el Reglamento de este Código.

Los pagos

1.-...

11.-...

111.-

... IV.-

...

Cuando el ...

Para determinar...

ARTICULO 22.- Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones y de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables para cada uno de los meses o fracción de los mismos transcurridos desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los recargos...

Cuando los recargos...

Si se obtiene autorización...

El cheque recibido...

En el caso...

ARTICULO 23.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. Los retenedores y demás responsables solidarios podrán solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago ...

Cuando.. .

Si la devolución ...

El contribuyente ...

En ningún...

Cuando las ...

La obligación ...

Lo dispuesto ...

ARTICULO 27.- Son responsables...

1.- ...

11.- ...

111.-

...

La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a)

b).-

oo.

c).- No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

IV.- Los adquirientes de negociaciones o bienes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación o relacionadas con los bienes, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda el valor de la negociación o del bien.

V.- ...

VI.-...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.-...

XI., Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción **111** de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

XII.- Las demás...

La responsabilidad...

ARTICULO 28.- Las personas morales, así como las personas físicas que realicen

actividades empresariales, de prestación de servicios o que otorguen el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, así como las que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal; las personas morales señalarán, además, el nombre de su representante legal. Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso los avisos siguientes:

1.- . . .

11.- . . .

111.- . . .

IV.- "

V.

VI.- . . .

VII.- ...

VIII. - ...

IX.-

X.-

Las personas físicas. . .

Los fedatarios . . .

La Secretaría. . .

Tratándose de . . .

La solicitud . .

.

ARTICULO 29.- Las personas. . .

1.- . . .

11.- . .

. 111.-.

..

Cuando las. . . .

Quedan incluidos...

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo; por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, señalados en el párrafo precedente; por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros; por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros; cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas; así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

ARTICULO 34.- Son autoridades...

- 1.-...
- 11.-...
- 111.-
- ...
- IV.....
- V.-oo.

VI.- Los funcionarios federales, estatales o municipales, conforme a los convenios celebrados que así lo establezcan.

VII- ...

Los actos ...

ARTICULO 40 .- Los actos administrativos...

1.- Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

11.- ...

111.- Estar fundado y motivado, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTICULO 41.- El Gobernador...

1.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

11.- Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

111.- Conceder subsidios o estímulos fiscales

Las resoluciones. . .

ARTICULO 43.- Cuando las...

1.- oo.

Cuando la ...

Si el contribuyente...

11.- Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres meses o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción 111 de este artículo por una misma omisión. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento, las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

111.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primer requerimiento y seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrán multas por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En caso. . . .

ARTICULO 45.- En la orden. . .

1.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares deberá notificarse al visitado.

11.-

...

111.- Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.

Las personas ...

ARTICULO 46.- En los casos. . .

1. - La visita ...

11.- Si al presentarse los visitantes al lugar en donde debe practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitantes al dejar dicho citatorio podrán hacer una relación de los libros y documentos que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse

a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levante, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista. ..

En los casos...

111.- Al iniciar ...

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por que se ausenten antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias la persona con quien se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV.- ...

ARTICULO 47.- Los visitados. . .

Cuando los. . .

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores designados que intervengan en la diligencia:

1.- ...

11.-

...

111.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII. -

... IX.-

...

En el caso. . .

Lo dispuesto. . .

ARTICULO 48.- La visita...

1.- ...

11.-...
111.-
...

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de las que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Dichas actas parciales o complementarias se entenderá que forman parte integrante del acta final aunque no se señale así expresamente. Una vez levantada el acta final no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir quince días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por diez días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de quince días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

V.- ...
VI.- ...

Concluida la visita. . .

ARTICULO 48-A.

Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que el contribuyente exhiba la documentación solicitada.

Dicho plazo podrá ampliarse por seis meses por una ocasión más, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o la revisión. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 48 de este Código.

El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere este artículo y el plazo de la prórroga que procede conforme a este mismo precepto, se suspenderán en los casos de:

1.- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que

termine la huelga.

11.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

111.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o la prórroga que proceda de conformidad con este artículo los contribuyentes interponen algún medio de defensa, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interponga el citado medio de defensa hasta que se dicte resolución definitiva en el mismo.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, dicha revisión se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

ARTICULO 50.- Cuando las...

1.- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida, a falta de aquél el manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa-habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

11.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes, datos, documentos, así como la contabilidad o parte de ella.

111.- Los informes, datos o documentos, así como la contabilidad o parte de ella que le sean requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud, por su representante o por la persona que hubiere recibido la solicitud conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo, sin que tal circunstancia invalide el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

IV.-

oo.

V.- ...

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de quince días que se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos,

libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por diez días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de quince días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primer y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 48-A de este Código.

Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI anterior, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

VII.- Cuando el contribuyente o responsable solidario no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo, y en el lugar especificado en dicha fracción.

ARTICULO 50-A.-Para los efectos. . .

I.-...

II.-

...

III.- Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, serán designados por los visitadores, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

IV.- oo.

V.- ...

VI.- ...

ARTICULO 51.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 50, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 50 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los

casos previstos en las fracciones 1, 11 Y 111 del artículo 48-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interponga el citado medio de defensa hasta que se dicte resolución definitiva en el mismo.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada a través de los medios de defensa que procedan. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el citado medio de defensa.

Cuando las autoridades. . . .

Cuando en ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere este Código, las autoridades fiscales conozcan por terceros de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario al que le estén practicando una visita domiciliaria, darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación en la última acta parcial de la citada visita domiciliaria. En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el contribuyente o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en los términos del artículo 48.

Siempre se podrán determinar las contribuciones omitidas correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

ARTICULO 53.- En el caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes, documentos o la contabilidad o parte de ella del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a)

b).- Cuando se trate de los documentos de los que deba tener en su poder el contribuyente y se lo soliciten con posterioridad al inicio de una visita, tendrá seis días contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

c).- En los demás casos tendrá quince días contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

los plazos.

ARTÍCULO 54.- Se deroga.

ARTICULO 55.- las autoridades...

1.- Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

11.- Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no presenten los libros y registros de contabilidad; no presenten la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

111.-

...

a)

oo.

b) ...

c) oo.

IV.- oo.

La determinación. . . .

ARTICULO 59.- Para la comprobación. . .

1.- oo.

11.-

00'

111.- Que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que no correspondan a los registros de la contabilidad a que esté obligado a llevar en los términos de las disposiciones fiscales, son ingresos y valor de los actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

ARTICULO 76.- Cuando...

1.- El 40% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió.

11.- Del 50% al 100% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios dentro del plazo previsto en el artículo 65 de este Código.

No será aplicable. . . .

111.- ...

Si las autoridades. . . .

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamiento o compensaciones indebidas o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

ARTICULO 79.- Son infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes, las siguientes:

- 1.- ...
- 11.- ...
- 111.-...
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- ...

ARTICULO 133.- Las notificaciones...

I.-Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de las notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica de particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que la Secretaría de Finanzas le proporcione para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

- 11.-...
- 111.-...
- IV.- ...
- V.- ...

ARTICULO 134.- Las notificaciones...

La manifestación...

Cuando se deje sin ...

Cuando la notificación ...

Cuando se trate de notificaciones que deban hacerse a personas domiciliadas fuera del territorio del Estado, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de cualquiera de los medios señalados en las fracciones 1, 11 o IV del artículo 133 de este Código, o por servicio de mensajería con acuse de recibo.

ARTICULO 136.-Cuando la notificación...

Tratándose de actos...

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código.

ARTICULO 145.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de

ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución un porcentaje del monto total del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

1.- 3% por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 146 de este Código.

11.- 4% por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 43 fracción 11 y 139 fracción V de este Código. En este caso se cobrará además el 10% del crédito fiscal por concepto de cobranza, para lo cual las autoridades fiscales procederán a su determinación y deberá pagarse junto con los demás créditos fiscales.

111.- 5% por las diligencias de remate, enajenación fuera del remate o adjudicación al fisco estatal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 3% del crédito sea inferior a cuatro veces el salario mínimo se cobrará esta cantidad en vez del 3% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo elevado al año tratándose de requerimientos; en caso de embargos, la cantidad será el equivalente a dos salarios mínimos elevados al año, y tratándose de remates de bienes la cantidad será el equivalente a cuatro salarios mínimos elevados al año.

Asimismo. . .

Los gastos de ejecución y, en su caso, los de cobranza, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones 1, 11, 111 Y IX del artículo 2; la fracción I del artículo 3; el segundo párrafo del artículo 3 BIS; artículo 4; el segundo párrafo del artículo 7; el segundo párrafo del artículo 8; el primer párrafo del artículo 10; Y el inciso a) de la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- Los Municipios tendrán...

1.- 20% de los ingresos que perciba el Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

11.- 100% de los ingresos que perciba el Estado, correspondientes al Fondo de Fomento Municipal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

111.- 20% de los ingresos que correspondan al Estado, derivado de participaciones en el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

IV.- oo.

V.- oo.

VI.- oo.
VII. - oo.
VIII.- ...

IX.- 20% de los ingresos que correspondan al Estado, derivado de participaciones en el Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

X.- Las demás oo.

ARTICULO 3.- Las participaciones...

1. El 14 % del mismo por partes iguales a cada uno de los 43 Municipios.

11.-00'
111.- ...
A) ...
Para los efectos.
B) ...
Para los efectos.

ARTICULO 3 BIS.- Durante los...

En el mes de abril, el Estado realizará el cálculo de los nuevos coeficientes con la información que se requiere conforme al artículo 3 de esta ley. Para este efecto, los Municipios informarán el monto de la recaudación del impuesto predial que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior, así como la de los derechos de agua que deberá proporcionarles el organismo operador de los servicios de suministro del agua potable. Dicha información será proporcionada a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, certificada por la Auditoría Superior del Estado.

Si algún municipio. . .
El Estado aplicará. . .

ARTICULO 4.- Las participaciones que corresponden a los Municipios derivadas del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se distribuirán en proporción a la recaudación que se obtenga de dicho impuesto conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

ARTICULO 7.- Las participaciones. . .

La Secretaría de Finanzas, una vez determinada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad en el Fondo General, en el Fondo de Fomento Municipal y las correspondientes a la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, integrará el Fondo Estatal de Participaciones a Municipios y calculará las participaciones que correspondan a cada Municipio, de conformidad con el artículo 3 de esta Ley, procediendo a pagárselas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a aquél al que corresponda el cálculo. En igual sentido se procederá cuando tenga cuantificados los importes a participar por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y los Derechos de Prevención y Control de la Contaminación del Medio Ambiente.

ARTICULO 8.- Las participaciones...

No estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior, los anticipos que reciban a cuenta de las participaciones que les correspondan en los términos de la presente ley, así como las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes o descuentos que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Estado en las participaciones de los ingresos federales que integran el Fondo Estatal de Participaciones a Municipios, determinados de conformidad con lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 10.- La Ley de Ingresos de cada municipio deberá sujetarse a las disposiciones fiscales estatales, a la presente ley y a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones en las que se haga referencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los municipios deberán.

ARTICULO 11.- La Ley de Ingresos. . .

1.- .oo

a).- .oo

b).- .oo

c).-oo d).-

oo. 11.- oo.

a).- 'OO

b).- oo.

c).- oo.

d).- oo.

e).- oo.

f).- .oo

g).- oo.

h).-oo

i).- .oo

j).- oo.

k).- oo.

Los importes ...

111.

Los importes ...

IV.- .oo

V.- ...

a).- ...

b).- .oo

c).-oo.

VI.- oo.

a).- ...

b).- ...

VII.- ...

VIII.- ... a).- Aportaciones federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la

Ley de Coordinación Fiscal. b).-... IX.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan el numeral 6 a la fracción VI del artículo 269; los numerales 10, 11, 12, 13 Y 14 al artículo 282; el artículo 282 Bis; el artículo 297;

el artículo 298, y el artículo 299; y se reforma el numeral 1 del artículo 282 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 269.- Los servicios...

1.- Certificación...

- 1.- ...
- 2.- ...
3. ...
- 4.- ...

11.- Exámenes:

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...

III.-Diplomas:

- 1.- ...
- 2.- ...

IV.- Revalidaciones:

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...

V.- Revisión de estudios:

- 1.- ...
- 2.- ...

VI.- Diversos:

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- Comprobación de cumplimiento de requisitos en estudios de nivel medio superior y superior, un día de salario mínimo por alumno.

Artículo 282.- Por los servicios...

1.- Por los servicios de registro de descarga de aguas residuales, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Microempresa con menos de 15 trabajadores, doce días de salario mínimo.
- b) Pequeña empresa de 16 a 100 trabajadores, noventa y siete días de salario mínimo.
- c) Mediana empresa ...
- d) Grande empresa con más de 200 trabajadores, ciento noventa y ocho días de salario mínimo.

1.1. Por la aplicación de Características Particulares de Descarga, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Microempresa con menos de 15 trabajadores, un día de salario mínimo por parámetro a exentar.
- b) Pequeña empresa de 16 a 100 trabajadores, dos días de salario mínimo por parámetro a exentar.

- c) Mediana empresa de 101 a 200 trabajadores, tres días de salario mínimo por parámetro a exentar.
- d) Grande empresa más de 200 trabajadores, cuatro días de salario mínimo por parámetro a exentar.

1.2. Por copia de registros de descarga de aguas residuales otorgado, un día de salario mínimo.

1.3. Por cambio de razón social, tres días de salario mínimo

1.4. Por copia de otorgamiento de características particulares de descarga otorgados, un día de salario mínimo.

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ...

6.- ...

7.- ...

8.- ...

3. Aprovechamiento de especies (palomas) sujetas a un proyecto regional, seis y medio días de salario mínimo por cintillo expedido.

4. Aprovechamiento de especies de interés cinegético en el Estado, seis y medio días de salario mínimo por cintillo vigente.

ARTÍCULO 297.- Por la expedición y la revalidación de permisos para la instalación y funcionamiento de una casa de empeño, se causarán derechos por el importe de cuatrocientos días de salario mínimo. El pago por concepto de la revalidación deberá efectuarse en el mes de enero de cada año.

Artículo 298.- Por los servicios prestados por los entes públicos señalados en el artículo 5 párrafo 1 incisos a) al f) de la ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, en el ejercicio de la libertad de información pública, se causarán conforme a lo siguiente:

1.- Por la expedición de copia simple, se pagará 5% de un día de salario mínimo, por hoja.

11.- Por expedición de copia certificada, se pagará conforme lo establecido en el artículo 258-F fracción I de esta ley.

111.- Por expedición de copia a color, se pagará 40% de un día de salario mínimo por hoja.

IV.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas que contenga la información requerida, se pagará 15% de un día de salario mínimo.

V.- Por cada disco compacto que contenga la información requerida, se pagará 25% de un día de salario mínimo.

VI.- Por expedición de copia simple de planos o por la expedición de copia certificada de planos, se pagarán los derechos establecidos en el artículo 275 de esta ley.

las personas obligadas al pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán cubrir, en su caso, los gastos de envío que se generen.

El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo simple, correo certificado con acuse de recibo o servicio de paquetería y la determinación de su costo se hará por el ente público la correspondiente al momento de emitir la liquidación que se utilizará para efectuar el pago.

Artículo 299.- Por los servicios proporcionados en materia de protección contra riesgos sanitarios, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

1.- Por la expedición de certificado sobre pozo de agua para abastecimiento privado, se pagarán diez días de salario mínimo.

11.- Por la revalidación de certificado privado, se pagarán cinco días de salario mínimo.

111.- Por la autorización de libro de medicamento controlado, se pagarán cinco días de salario mínimo.

IV.- Por la expedición de etiqueta de código de barra, se pagarán cinco días de salario mínimo.

V.- Por la aprobación de construcción de vivienda, se pagará 10% de un día de salario mínimo, por metro cuadrado.

VI.- Por la aprobación de construcción de obra de impacto, se pagará 20% de un día de salario mínimo, por metro cuadrado.

VII.- Por permiso sanitario de construcción de Unidad Médica, se pagará 20% de un día de salario mínimo, por metro cuadrado.

VIII.- Por licencia sanitaria para médico, se pagará cinco días de salario mínimo.

IX.- Por capacitación a petición de parte, se pagarán veinticinco días de salario mínimo.

X.- Por visita de establecimientos a petición de parte, se pagarán cinco días de salario mínimo.

XII.- Por permiso sanitario para inhumación, traslado y cremación funeraria, se pagarán cinco días de salario mínimo.

XIII.- Por aviso de funcionamiento para expendio de bebidas alcohólicas, se pagarán dieciocho días de salario mínimo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

ING. EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

**SECRETARIO
GENERAL DE
GOBIERNO**

**ANTONIO MARTINEZ
TORRES**

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE DEROGA UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE ADICIONAN DIVERSOS PRECEPTOS Y SE REFORMA UN ARTÍCULO DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.